



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL WWW.TCE.GOB.EC

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 174-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Sentencia
Causa No. 174-2023-TCE

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por la señora Analía Cecilia Ledesma García, en contra del auto dictado el 20 de junio de 2023, a las 15h15, por el cual el juez de instancia dispuso el archivo de la causa Nro. 174-2023-TCE.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral corrige el error en la interposición del recurso, y luego del análisis de fondo, acepta la apelación interpuesta; deja sin efecto el auto de archivo y dispone se devuelva el expediente al juez de instancia, a fin de que se admita a trámite la denuncia y se expida la sentencia que en derecho corresponda.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de septiembre de 2023, las 10h26.- Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1448-O, de 05 de septiembre de 2023; suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- b. Oficio Nro. TCE-SG-OM-1452-O, de 05 de septiembre de 2023; suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- c. Memorando Nro. TCE-WO-2023-0204-M, de 08 de septiembre de 2023; suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador.
- d. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1464-O, de 08 de septiembre de 2023; suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.
- e. Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de junio de 2023 a las 16h06, conforme razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresó al Tribunal



Sentencia
CAUSA No. 174-2023-TCE
(Voto Mayoría)

Contencioso Electoral "(...) un (01) escrito en cinco (5) fojas, y en calidad de anexos seis (6) fojas, donde consta la firma grafológica de la señora Analía Cecilia Ledesma García (...)" (fs.. 1 - 11)

2. Una vez analizado el escrito, se advierte que, la señora Analía Cecilia Ledesma García, quien dice comparecer por sus propios derechos, interpone una denuncia, por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave de violencia política de género, "(...) de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 61; 70 numeral 5; 279 numeral 14; 280 numerales 10, 11, 12 y 13; y 284 del Código de la Democracia. (...)" en contra del señor Enrique Chávez Vásquez y solicita que, "(...) en Sentencia se reconozca la vulneración de derechos y la responsabilidad del denunciado (...)" (fs. 7-11 vta)
3. Conforme consta en el **Acta de Sorteo Nro. 129-10-06-2023-SG**, de 10 de junio de 2023; así como, de la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **174-2023-TCE**, le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 12-14)
4. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez de instancia, el 12 de junio de 2023, a las 08h49, compuesto de un (01) cuerpo, en catorce (14) fojas (fs. 15).
5. Mediante auto emitido de 14 de junio de 2023, a las 11h00, el juez de instancia en lo principal dispuso que la denunciante, en el plazo de dos días, aclare y complete su escrito, de acuerdo a: **i)** Especificar y acreditar la calidad en la que comparece; **ii)** Fundamentos de la denuncia, establezca con claridad los agravios que causa la resolución o acto que recurre; **iii)** Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone la presente denuncia; **iv)** Anuncie y acompañe los medios de prueba que servirán para acreditar los hechos del presente recurso; **v)** La denunciante deberá precisar la dirección para que se efectúe la correspondiente citación al señor Enrique Chávez Vásquez; **vi)** La denuncia deberá estar suscrita por la denunciante y contar con el patrocinio de un profesional del derecho (fs. 16-17)
6. Conforme razón sentada por la Secretaria Relatora del despacho del Juez de instancia, 16 de junio de 2023, a las 14h05, se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral:



Sentencia
CAUSA No. 174-2023-TCE
(Voto Mayoría)

secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección electrónica: analialedesmagarcia@gmail.com, con el asunto: "Aclaratoria causa 174-2023", que corresponde a un escrito firmado electrónicamente por la denunciante y el doctor Guillermo González O., a quien designó como su patrocinador, firmas que después de ser verificadas en el sistema "FirmaEC 2.10.1" son válidas, anexó seis (6) archivos en formato PDF (fs. 24-39)

7. Mediante auto emitido de 20 de junio de 2023 a las 15h15, el juez de instancia dispuso el archivo de la causa (fs. 40-43)
8. Conforme razón sentada por la Secretaria Relatora del despacho del Juez de instancia, 22 de junio de 2023, a las 10h50, se recibe en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección electrónica: guillermogonzalez333@yahoo.es, con el asunto: "Apelación auto de Archivo causa 174-2023", que corresponde a un escrito firmado electrónicamente por el doctor Guillermo González (fs. 55-58)
9. Con auto de 26 de junio de 2023, a las 14h30, el juez de instancia concedió el recurso de apelación presentado y dispuso que a través de la Relatoria se remita el expediente de la causa a la Secretaría General (fs. 65-66 vta)
10. El 26 de junio de 2023, la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, secretaria relatora *ad hoc* del despacho del juez de instancia, mediante el memorando Nro. TCE-ATM-JL-107-2023-M, remite el expediente de la causa Nro. 174-2023-TCE, a Secretaría General de este Tribunal (fs. 73)
11. Conforme consta en el **Acta de Sorteo Nro. 142-27-06-2023-SG**, de 27 de junio de 2023; así como, de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa en segunda instancia, le correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 19 - 20 vta.).
12. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 28 de junio de 2023, a las 08h35, en un (01) cuerpo compuesto de setenta y seis (76) fojas (fs. 77-78)
13. El 05 de septiembre de 2023, a las 14h21, el juez sustanciador Admitió a Trámite el recurso de apelación interpuesto (fs. 77-78).



Sentencia
CAUSA No. 174-2023-TCE
(Voto Mayoría)

14. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1448-O, de 5 de septiembre de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal convoca al doctor Roosevelt Cedeño López, juez suplente de este órgano, a integrar el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver esta causa. (fs. 81)
15. El 5 de septiembre de 2023, el secretario general de este Tribunal remitió el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1452-O, a los señores jueces: doctor Fernando Muñoz Benítez, abogado Richard González Dávila, doctor Juan Patricio Maldonado Benítez y doctor Roosevelt Cedeño López, mediante el cual les remite copia del expediente en formato digital para su estudio y análisis. (fs. 83)
16. El 8 de septiembre de 2023, el juez sustanciador mediante memorando Nro. TCE-WO-2023-0204-M, solicitó al Secretario General certifique que los señores jueces que conformaran el pleno que conocerá y resolverá en segunda instancia la causa Nro. 174-2023-TCE. (fs. 53)
17. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1464-O de 8 de septiembre de 2023, el Secretario General de este Tribunal certifica que el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver esta causa se encuentra conformado por los jueces: doctor Fernando Muñoz, abogada Ivonne Coloma, magíster Guillermo Ortega, doctor Juan Patricio Maldonado y abogado Richard González. (fs. 86-vta)

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

18. El artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que el recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.
19. El artículo 70 del Código de la Democracia señala que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones: “(...) 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales”.
20. El artículo 72 del mismo cuerpo normativo dispone que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión “[c]abe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal (...)”.



21. De su parte, el artículo 68 del Código de la Democracia, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer y resolver: “(...) 6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”.
22. Por lo expuesto, de conformidad con las normas invocadas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora Analía Cecilia Ledesma García, en contra del auto de archivo expedido el 20 de junio de 2022, a las 15h15 por el juez electoral de instancia, doctor Ángel Torres Maldonado.

2.2. De la legitimación activa

23. Del expediente se observa que la señora Analía Cecilia Ledesma García presentó denuncia en contra del señor Enrique Chávez Vásquez, por presunta infracción electoral de violencia política de género; por tanto, al ser parte procesal, se encuentra legitimada para interponer recurso de apelación en contra del auto de archivo emitido en la presente causa.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso

24. Con relación al recurso de apelación contra autos y sentencias de instancia, el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que éste, salvo en la acción de queja, “[s]e interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación”.
25. El auto de archivo recurrido, expedido el 20 de junio de 2023, a las 15h15, fue notificado a la denunciante el mismo día, como se advierte de la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del juez de instancia, que obra a fojas 53.
26. En tanto que la señora Analía Cecilia Ledesma García interpuso recurso de apelación, mediante escrito remitido -vía correo electrónico- el 22 de junio de 2023, como se advierte del escrito contentivo del recurso y la correspondiente razón suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obran de fojas 54 a 58; en consecuencia, cumple el requisito de oportunidad.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso de apelación



Sentencia
CAUSA No. 174-2023-TCE
(Voto Mayoría)

- 27.** La recurrente, Analía Cecilia Ledesma García, en su escrito de apelación (fojas 73 y vta.), expone lo siguiente:
- 27.1** Que el auto de archivo señala que la denunciante “*anexa al correo cinco archivos en formato pdf que los titula como pruebas, y de los cuales, conforme a lo mencionado ut supra, intenta justificar la calidad en la que comparece ante este Tribunal para interponer la presente denuncia; de lo cual se verifica que, de acuerdo a los escritos adjuntos, comparece en calidad de primera vicepresidente del Partido Izquierda Democrática*”, ante lo cual dice que no ha “*intentado*” justificar la calidad en que comparece, sino que “*[s]e ha justificado plenamente con la certificación conferida por el Consejo Nacional Electoral*”.
- 27.2** Que el auto de archivo señala que “*la denunciante hace referencia a una conducta en abstracto, sin que llegue a concretar cuál es el acto o resolución que recurre (...)*”; sin embargo, afirma: “*los derechos subjetivos que se han vulnerado; al impedirme el acceso a un cargo directivo en la organización política solo por ser mujer se está violentando no solo el derecho a la igualdad que me corresponde sino también el de participar en las actividades públicas de la organización política*”.
- 27.3** Que el auto de archivo afirma que “*la denunciante no especifica el acto a una de las conductas determinadas en el artículo 280 de la LOEOPCD, sino que persiste con una narración de presuntos hechos en general, sin que logre precisar la agresión cometida por el denunciado, para que se configure violencia política de género (...)*”; ante lo cual señala que el 30 de abril de 2022, en la ciudad de Portoviejo varias personas y directivos del partido, “*encabezado por el ciudadano Chávez*” habrían adoptado la resolución de remover al señor Guillermo Herrera del cargo de presidente del partido y encargar al segundo vicepresidente, Enrique Chávez, para que asuma temporalmente las funciones hasta que la convención nacional nombre a las autoridades principales.
- 27.4** Que estos hechos “*se complementan y agravan con varias entrevistas realizadas ante medios de comunicación en los que el denunciado ha pretendido denigrar a las mujeres en general y a Analía Ledesma en particular (...) en la que el denunciado ha realizado varias declaraciones en contra de Analía Cecilia Ledesma García en su condición de mujer y Primera Vicepresidenta del Partido*”.
- 27.5** Que estas actuaciones se han agravado además “*por múltiples actos de presión e intimidación para evitar que reclame sobre estas violaciones por parte no solo del denunciado sino también por parte de otros hombres e inclusive mujeres, con “recomendaciones” tales como “no pierdas el tiempo”, “serás culpable de los problemas del Partido”, etc.*”.
- 27.6** Agrega que, “*se ha aclarado, justificado, e inclusive explicado al juez que el acto consiste en impedir el acceso de Analía Ledesma al ejercicio del cargo de presidenta subrogante de Izquierda Democrática*” y que para ello el denunciado “*directamente y por intermedio de otras*



Sentencia
CAUSA No. 174-2023-TCE
(Voto Mayoría)

personas emitió advertencias para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión que en caso de reclamos estos afectarían al partido”.

- 27.7** Que el auto de archivo señala que la denunciante “*mantiene la misma dirección señalada en el escrito inicial, en otras palabras, no cumple con lo dispuesto por la suscrita autoridad electoral*”; al respecto, manifiesta: “*efectivamente, es la misma dirección señalada en el escrito inicial, habiendo precisado que se le podía citar en su dirección en Manabí (dirección de domicilio) o si esto genera mayor facilidad a los actuarios del Tribunal, en las oficinas del Partido Izquierda Democrática en la ciudad de Quito (...) Lamento que las direcciones no sean del agrado del sr. Juez de instancia pero son las únicas de las que dispongo y son lo suficientemente claras para que se pueda proceder con la diligencia de Citación*”.
- 27.8** Señala que la disposición de proceder al archivo “*es una decisión arbitraria, injusta e ilegal puesto que se ha dado cumplimiento a todo lo dispuesto por el juez de instancia inclusive respecto de cuestiones que estuvieron claras desde un inicio y que no deberían haber requerido aclaración alguna*”.
- 27.9** Finalmente solicita “*se REVOQUE y se deje sin efecto el Auto de Archivo en la presente causa*”.

3.2. Análisis jurídico del caso

3.2.1. Consideraciones previas

- 28.** Es necesario precisar, en primer lugar, que en el escrito de apelación (fs. 55 a 57), la señora Analía Cecilia Ledesma García, dice interponer dicho recurso contra el auto de archivo “*[e]mitido con fecha 05 de octubre de 2020 en la presente causa por el Juez de Instancia*”.
- 29.** De la referencia constante en el párrafo inicial del escrito de interposición del recurso (fs. 55 a 57), queda claro que la apelación se interpone “**con relación a la causa 174-2023-TCE**”, en la cual el juez de instancia expidió auto de archivo el 20 de junio de 2023, a las 15h15 (fs. 40 a 43); tan es así que, de la fundamentación del recurso, se advierte indudablemente que se refiere al auto por el cual se archivó la denuncia incoada por la señora Analía Cecilia Ledesma García; por tanto, el yerro de la recurrente, al referir como fecha de emisión del auto apelado, el “*05 de octubre de 2020*”, constituye un *lapsus cálami*¹, al cual la Corte Constitucional del Ecuador lo identifica como “*un error de escritura realizado de forma involuntaria a consecuencia de la mecanización de esta actividad*”²; y, en consecuencia, no enerva el claro propósito de recurrir el auto de archivo expedido el 20 de junio de 2023, a las 15h15, tanto más que el presente recurso de apelación

¹ *Lapsus cálami*, aforismo latino que se define como “*un error involuntario e inconsciente en la escritura*.”

² Corte Constitucional del Ecuador – Sentencia Nro. 1583-16-EP/21; párrafo 30.



fue admitido a trámite, mediante auto de 05 de septiembre de 2023, a las 14h21 (fs. 77 a 78).

30. En tal virtud, la fecha referida por la recurrente, por ser un error meramente formal, no puede servir de sustento para negar el análisis de fondo del asunto controvertido en el presente recurso de apelación, pues por expreso mandato constitucional, al ser el sistema procesal un medio para la realización de la justicia, ésta no puede ser sacrificada por la sola omisión de formalidades, como expresamente dispone el artículo 169 de la Constitución de la República.

3.2.2. Del derecho a recurrir las decisiones judiciales

31. La Constitución de la República consagra en favor de todas las personas las denominadas garantías del debido proceso, aplicables en todos los procesos, ya sean jurisdiccionales o administrativos; entre las referidas garantías constitucionales, consta la de “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”, conforme lo previsto en el artículo 76, numeral 7, literal m) del texto constitucional.

32. En relación a este derecho, consagrado también en instrumentos internacionales de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado:

“(...) el derecho a recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica”³.

3.3.3. Sobre el recurso de apelación interpuesto en la presente causa

33. A fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en la presente causa, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

31.1. ¿La denunciante, Analía Cecilia Ledesma García, aclaró y completó la denuncia interpuesta, en los términos dispuestos por el juez de instancia?

34. Como antecedente, se advierte que la señora Analía Cecilia Ledesma García interpuso una denuncia en contra del señor Enrique Chávez Vásquez, por presunta infracción muy grave de violencia política de género; el juez a quo, al estimar que la denuncia incumplía varios requisitos previstos en la normativa electoral, dispuso -mediante auto de 14 de junio de 2023, a las

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Mohamed vs Argentina – Sentencia de 23 de noviembre de 2012; párr. 97.



Sentencia
CAUSA No. 174-2023-TCE
(Voto Mayoría)

11h00 (fs. 16-17)- que la denunciante aclare y complete su denuncia, en los siguientes términos:

- 1.1.** *Especificar y acreditar la calidad en la que comparece, en consideración de que señala en su escrito de interposición del recurso, que lo presente por sus propios derechos; no obstante, de la revisión del escrito que contiene la denuncia hace referencia a su calidad de primera vicepresidenta del Partido Izquierda Democrática, para lo cual, deberá adjuntar la documentación, en original o copias certificadas, que respalde y justifique lo alegado.*
- 1.2.** *Fundamentos de la denuncia, establezca con claridad los agravios (derechos subjetivos) que causa la resolución o acto que recurre y los preceptos legales vulnerados.*
- 1.3.** *Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone la presente denuncia, señalando de manera precisa cuándo se dio el acto o hecho objeto de la controversia. Para lo cual, también se requiere que aclare su pretensión.*
- 1.4** *Anuncie y acompañe los medios de prueba que servirán para acreditar los hechos del presente recurso, toda vez que, dentro del escrito de interposición de la presente denuncia, señala adjuntar tres medios de pruebas: a) Comunicados de “secretaría de comunicación” del partido; b) Entrevista publicada en el portal Facebook Watch; y, c) Materialización de correo pidiendo a la radio copia de la entrevista, siendo las dos primeras que no constan dentro del expediente; además se le recuerda a la denunciante que debe observar las reglas generales previstas en el numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 138 en adelante del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y con lo previsto en el último inciso del artículo 146 ibídem. Por lo tanto, la documentación presentada en copia simple no constituye prueba.*

Con relación al auxilio contencioso electoral solicitado por la denunciante, se le recuerda que debe justificar su pedido y adjuntar documentación en la que demuestre la imposibilidad de acceso a la prueba requerida, tomando en consideración que adjunta un escrito que data de fecha 08 de junio de 2023 y la denuncia la ingresa el 09 de junio de 2023, ante este Tribunal.

- 1.5** *La denunciante deberá precisar la dirección para que se efectúe la correspondiente citación al señor Enrique Chávez Vásquez.*
- 1.6** *La denuncia deberá estar suscrita por la denunciante y contar con el patrocinio de un profesional del derecho. En el caso que se presente de*



Sentencia
CAUSA No. 174-2023-TCE
(Voto Mayoría)

manera digital, estas deberán ser susceptibles de validación en el Sistema FirmaEC. Deberá acompañar copia legible de la credencial del abogado (...)".

35. La señora Analía Cecilia Ledesma García, mediante escrito remitido -vía correo electrónico- el 16 de junio de 2023, y suscrito conjuntamente con su abogado patrocinador (fs. 35 a 38 vta.), dijo dar cumplimiento al auto de 14 de junio de 2023, a las 11h00, expedido por el juez de la causa, y adjuntó seis (06) archivos adjuntos en formato PDF.

36. No obstante, el juez de instancia, mediante auto de 20 de junio de 2023, a las 15h15 (fs. 40 a 43), dispuso el archivo de la causa, invocando los siguientes fundamentos:

"(...) 8. De acuerdo al primer requisito, la denunciante anexa al correo cinco archivos en formato pdf que los titula como pruebas, y de los cuales, conforme a lo mencionado ut supra, intenta justificar la calidad con la que comparece ante este Tribunal para interponer la presente denuncia; de lo cual, se verifica que, de acuerdo a los escritos adjuntos, comparece en calidad de primera vicepresidente del Partido Político Izquierda Democrática.

(...)

10. De acuerdo al análisis del punto dos, se observa que, la denunciante hace referencias a una conducta en abstracto, sin que logre concretar cuál es el acto o resolución que recurre; así como tampoco logra indicar cuáles son los derechos subjetivos que se le vulnera. En tal virtud, se constata que no ha cumplido con el segundo requisito ordenado por esta autoridad electoral.

11. Con relación al punto tres (...)

12. (...) se verifica que la denunciante no especifica el acto a una de las conductas determinadas en el artículo 280 de la LOEOPCD, sino que persiste con una narración de presuntos hechos en general, sin que logre precisar la agresión cometida por el denunciado para que se configure la violencia política de género; y, por lo tanto, pase la fase de admisibilidad.

(...)

14. De la revisión del requisito requerido, se observa que la denunciante mantiene la misma dirección señalada en el escrito inicial, en otras palabras, no cumple con lo dispuesto por la suscrita autoridad electoral (...)"

37. En tal virtud, el juez de instancia concluyó que *"la denunciante no completó ni aclaró su denuncia conforme a los requisitos exigidos por la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y por el Reglamento de Trámites de este Tribunal"*; por lo



Sentencia
CAUSA No. 174-2023-TCE
(Voto Mayoría)

cual, este órgano jurisdiccional analizará la constancia procesal, a fin de determinar el cumplimiento o no, por parte de la denunciante, de los requisitos formales necesarios para la admisión de la causa.

38. Ahora bien, en relación al primer requisito requerido en el numeral 1.1. del dispositivo "**PRIMERO**" del auto de 14 de junio de 2023, esto es, que la denunciante acredite la calidad que invoca -primera vicepresidente del partido Izquierda Democrática- se advierte que el juez *a quo*, en el auto de archivo de 20 de junio de 2023, manifiesta que la señora Analía Cecilia Ledesma García ha remitido cinco documentos en archivos adjuntos (e identifica de manera precisa a cada uno de ellos), y señaló además que dichos documentos, "[q]ue fueron suscritos electrónicamente, son susceptibles de validación", conforme a la razón sentada por la secretaria relatora de su despacho, que obra a fojas 39.
39. Entre los archivos adjuntos, referidos por el juez de instancia, se advierte el Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-1915-M, de 07 de junio de 2023 (fs. 25), mediante el cual el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Organizaciones Políticas del CNE, manifiesta que: *"[r]evisada la nómina de Directivas Nacionales que mantiene esta Dirección, consta la Sra. Ledesma García Analía Cecilia, como primera Vicepresidenta del Partido Izquierda Democrática Lista 12"*. Por tanto, la denunciante acreditó la calidad invocada en la que compareció.
40. En relación al segundo requisito (numeral 1.2. del dispositivo "**PRIMERO**" del auto de 14 de junio de 2023), el juez de instancia dispuso que la señora Analía Cecilia Ledesma García fundamente su denuncia, precisando los agravios a sus derechos subjetivos que le ha causado el acto o hecho denunciado, y señale los preceptos legales vulnerados; la denunciante, en su escrito inicial (fojas 7 a 11 vta.), señaló que el 30 de abril de 2022, en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, varias personas y directivos del partido Izquierda Democrática, *"encabezados por el ciudadano Chávez"*, habrían adoptado la resolución de remover al señor Guillermo Herrera del cargo de presidente de esa organización política, y encargar al segundo vicepresidente, Enrique Chávez, para que asuma temporalmente esas funciones hasta que la Convención del partido nombre a las autoridades principales; afirma la denunciante que, al ser la primera Vicepresidenta del partido Izquierda Democrática, le correspondía asumir el cargo en subrogación por ausencia del presidente, en orden de designación, conforme lo prevé sus normas estatutarias.
41. Agrega que el 01 de junio de 2023, el Consejo Nacional de Ética y Disciplina del partido Izquierda Democrática adoptó la resolución Nro. CNED-2023-0008, por la cual dispuso la medida cautelar de suspensión de derechos del señor Enrique Chávez Vásquez, como presidente del partido, por el lapso de 30 días; pero el referido señor Enrique Chávez Vásquez incidenta la resolución presentando apelación, y al ser ratificada dicha resolución



Sentencia
CAUSA No. 174-2023-TCE
(Voto Mayoría)

“presenta una nueva apelación y sobre esta la apelación de la apelación”, y como si esto no fuere suficiente -afirma- “se ha dado a la ingrata tarea de pasearse por varios medios de comunicación con el objetivo de denigrarme para anular mis derechos llegando al extremo de manifestar que no soy afiliada al partido”.

42. En cuanto a los preceptos legales que estima vulnerados, la denunciante invocó los artículos 11 y 61 de la Constitución de la República; y, los artículos 275; 279, numeral 14; 280, numerales 10,11,12, y 13; 284; 321; y, 337 del Código de la Democracia.
43. En su escrito de aclaración y ampliación (fs. 35 a 38 vta.), la denunciante reiteró los hechos ya referidos e indicó que los mismos le causan agravios, pues, afirma, *“se pretende impedir el Acceso de una mujer, Analía Ledesma a las funciones públicas de dirección de una organización política (...) impidiendo por lo tanto los derechos de participación al no poder participar en las decisiones de la Organización Política en la calidad que me corresponde”*; así mismo, ratifica las normas jurídicas que estima infringidas. Por tanto, este Tribunal estima que la denunciante ha cumplido el requisito dispuesto por el juez de instancia.
44. En relación al requisito requerido en el numeral **1.3.** del dispositivo **“PRIMERO”** del auto de 14 de junio de 2023, esto es, que la denunciante identifique el acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone la denuncia, la señora Analía Cecilia Ledesma García, tanto en su escrito inicial, como en aquel por el cual aclara y completa la denuncia incoada, ha expresado que el 30 de abril de 2022, en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, varias personas y directivos del partido Izquierda Democrática, *“encabezados por el ciudadano Chávez”*, habrían adoptado la resolución de remover al señor Guillermo Herrera del cargo de presidente de esa organización política, y encargar al segundo vicepresidente, Enrique Chávez, para que asuma temporalmente esas funciones hasta que la Convención del partido nombre a las autoridades principales; que dicha resolución *“habría sido ratificada con fecha 04 de junio de 2022 en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante otra resolución”*; y, agrega en su último escrito que lo relatado ha impedido que *“ante la ausencia del Presidente del Partido asuma por Subrogación la dirección del mismo en violación de las normas estatutarias de Izquierda Democrática (...)”*.
45. Por tanto, la recurrente ha identificado el acto o actos respecto de los cuales propone la presente denuncia, así como precisa las fechas de su presunta comisión, de lo cual se colige el cumplimiento del requisito requerido por el juez de instancia en el auto de 14 de junio de 2023.
46. En relación al anuncio de los medios de prueba, requeridos en el numeral **1.4** del dispositivo **“PRIMERO”** del auto de 14 de junio de 2023, se advierte

**Sentencia**
CAUSA No. 174-2023-TCE
(Voto Mayoría)

que la señora Analía Cecilia Ledesma García, al aclarar y completar su denuncia, señaló:

“Se han adjuntado como pruebas junto a mi escrito inicial:

1. Materialización realizada ante el Notario 4to. del Cantón Quito, del correo electrónico enviado desde mi dirección a la señora Victoria Marlene Meneses Meneses Gerente General de Radio Sonorama, con el que justifico haber requerido la copia de la grabación de la entrevista realizada con fecha 05 de junio de 2023 en esta emisora sin tener una respuesta favorable (...).⁴

- 47.** Adicionalmente, remitió la siguiente prueba documental: **i)** Resolución Nro. PLE-CNE-3-16-7-2022; **ii)** Memorando Nro. CNE-SG-2022-1833-M; **iii)** Memorando Nro. CNE-SG-2022-2012-M; y, **iv)** Memorando Nro. CNE-SG-2022-2456-M, documentos que contienen firmas electrónicas, las que luego, de su verificación en el sistema “FirmaEC 2.10.1”, son válidas, conforme la certificación emitida por la secretaria relatora del despacho del juez *a quo*; y, solicitó auxilio contencioso electoral, requiriendo al juez de instancia que disponga a la señora Victoria Marlene Meneses Meneses, representante legal de radio SONORAMA, “que entregue una copia de la grabación de la entrevista realizada con fecha 05 de junio de 2023, en el programa *En Contexto*, con la conducción de la periodista Carla Arcentales”, petición que se encuentra fundamentada como exige el artículo 245.2, numeral 5 del Código de la Democracia, y cumple los supuestos previstos en los artículos 78 y 138 del Código de la Democracia.
- 48.** En tal virtud, la denunciante ha anunciado y adjuntado los medios probatorios, y ha fundamentado su petición de auxilio contencioso electoral para el acceso a la prueba, en los términos requeridos en el auto de 14 de junio de 2023, sin que el juez de instancia, en el auto de archivo de 20 de junio de 2023, haya emitido pronunciamiento alguno respecto del cumplimiento del referido requisito.
- 49.** En relación a la dirección en la cual se debe citar al denunciado, requerida en el numeral **1.5** del dispositivo “**PRIMERO**” del auto de 14 de junio de 2023, la señora Analía Cecilia Ledesma García, en su escrito inicial señaló:
- “Al señor Enrique Chávez en Manabí / Portoviejo, Calle 26 de Septiembre y los Jazmines o en las oficinas del Partido Izquierda Democrática ubicadas en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, calle Polonia N30-83 y Vancouver”.*
- 50.** En su escrito de aclaración y ampliación de la denuncia, señala lo siguiente:

⁴⁴ La denunciante adjuntó a su escrito inicial la materialización de escrito de 08 de junio de 2023, por el cual solicitó a la gerente general de Radio Sonorama la copia de la grabación audiovisual referida (ver fojas 1- 2).



Sentencia
CAUSA No. 174-2023-TCE
(Voto Mayoría)

“Al señor Enrique Chávez se le deberá citar en la provincia de Manabí; ciudad Portoviejo; Calle 26 de Septiembre y los Jazmines sin perjuicio de hacerlo en las oficinas del Partido Izquierda Democrática ubicadas en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, calle Polonia N30-83 y Vancouver”

51. Si bien la denunciante refirió dos direcciones para la práctica de la diligencia de citación al legitimado pasivo, correspondía al juez de instancia requerir -desde el auto inicial- que la señora Analía Cecilia Ledesma García precise una dirección en concreto, sin perjuicio de que pudiera ordenar la citación en cualquiera de las direcciones proporcionadas, más no estimar incumplido el requisito en referencia.
52. Finalmente, el juez de instancia requirió, en el numeral **1.6** del dispositivo **“PRIMERO”** del auto de 14 de junio de 2023, que la denunciante presente su escrito con el patrocinio de un profesional del derecho, quien debe suscribir el mismo, y remitir copia de su credencial, lo que ha sido cumplido por la señora Analía Cecilia Ledesma García, en su escrito de aclaración y ampliación, pues contiene su firma, conjuntamente con la de su patrocinador, de quien ha adjuntado copia de su respectiva credencial (fs. 34).
53. La señora Analía Cecilia Ledesma García dio estricto cumplimiento a los requisitos dispuestos por el juez *a quo* en auto de 14 de junio de 2023, a las 11h00; por tanto, ha cumplido los requisitos formales que exige la normativa electoral, contenida en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; razón por la cual, este órgano jurisdiccional no comparte el contenido del auto de archivo de 20 de junio de 2023, a las 15h15; y, por el contrario, estima que la denuncia debe ser admitida a trámite, para garantizar el acceso a la justicia y la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos, como dispone el artículo 75 de la Constitución de la República; ello a fin de que, en la presente causa, luego de la respectiva sustanciación, con observancia de las garantías del debido proceso, se expida la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la señora Analía Cecilia Ledesma García, y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** el auto de archivo expedido por el juez de instancia el 20 de junio de 2023, a las 15h15.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente de la presente causa al juez de instancia, a fin de que, se admita a trámite la denuncia y, luego de la sustanciación pertinente, se expida la sentencia de mérito que en derecho corresponda.



TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia:

- A la recurrente, Analía Cecilia Ledesma García y a su abogado patrocinador en:

- Correos electrónicos: guillermogonzalez333@yahoo.com
analialedesmagarcia@gmail.com

CUARTO: ACTÚE el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ (VOTOSALVADO)**, Richard González Dávila **JUEZ**, Mgs. Juan Patricio Maldonado Benítez **JUEZ**

Certifico.-Quito DM. 19 de septiembre de 2023

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
XCM





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 174-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
(VOTO SALVADO MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO)
CAUSA Nro. 174-2023-TCE

Tema: En este voto salvado se analiza el recurso de apelación planteado interpuesto por la señora Cecilia Ledesma García.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, se niega el recurso vertical de apelación, al determinar que el acto impugnado constituye un auto de archivo inexistente.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de septiembre de 2023. Las 10h26.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1448-O de 5 de septiembre de 2023; **ii)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1452-O de 5 de septiembre de 2023; **iii)** Memorando Nro. TCE-WO-2023-0204-M de 8 de septiembre de 2023; **iv)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1464-O de 8 de septiembre de 2023; **v)** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-JV-2023-0182-M de 22 de agosto de 2023, suscrito por el doctor Joaquín Viteri Llanga; **vi)** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-JV-2023-0189-M de 31 de agosto de 2023, suscrito por el doctor Joaquín Viteri Llanga; **vii)** Copia certificada del memorando Nro. TCE-SG-2023-0820-M, de 12 de septiembre de 2023, suscrito por el secretario general de este Tribunal; **viii)** Copia certificada de la acción de personal Nro. 173-TH-TCE-2023-, de 12 de septiembre de 2023; y, **ix)** Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. El 9 de junio de 2023 a las 16h06, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cinco (5) fojas firmado por la señora Analía Cecilia Ledesma García, con seis (6) fojas adjuntas en calidad de anexo¹.
2. Mediante el referido escrito, la señora Analía Cecilia Ledesma García, quien comparece ante este Órgano en calidad de primera vicepresidente del Partido Político Izquierda Democrática, interpone una denuncia por el presunto

¹ Fojas 1 a 11.



CAUSA Nro. 174-2023-TCE
VOTO SALVADO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

cometimiento de una infracción electoral muy grave de violencia política de género, en contra del señor Enrique Mariano Chávez Vásquez.

3. Efectuado el sorteo correspondiente el 10 de junio de 2023, se asignó la competencia de la causa en el doctor Ángel Torres Maldonado². El expediente ingresó al despacho del juez de instancia el 12 de junio de 2023³.
4. Con auto de 14 de junio de 2023⁴, el juez de instancia dispuso a la denunciante en el término de (2) dos días aclarar y complete su denuncia.
5. El 16 de junio de 2023, ingresó al correo electrónico de la Secretaría General de un (1) escrito firmado electrónicamente por la denunciante y el doctor Guillermo González O., a quien designó como su patrocinador⁵, con seis (6) archivos adjuntos en formato PDF.
6. Mediante auto de 20 de junio de 2023 a las 15h15, el juez electoral de primera instancia dispuso el archivo de la causa⁶.
7. Con escrito ingresado al correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el 22 de junio de 2023, la señora Analía Cecilia Ledesma García, por intermedio de su abogado patrocinador, interpuso recurso de apelación⁷.
8. Con auto de sustanciación dictado el 26 de junio de 2023 a las 14h30 el juez de instancia concedió el recurso de apelación presentado y dispuso que a través de la Relatoría se remita el expediente de la causa a la Secretaría General⁸.
9. El expediente fue remitido al secretario general de este Tribunal, a través del Memorando Nro. TCE-ATM-JL-107-2023-M de 26 de junio de 2023, firmado por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, secretaria relatora Ad-hoc del despacho del juez de instancia de la causa Nro. 174-2023-TCE⁹.
10. Conforme se verifica de la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 27 de junio de 2023 a las 15h10, el conocimiento de la presente causa radicó en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la segunda instancia de esta causa, a la razón se adjuntan el Acta de Sorteo Nro. 142-27-06-2023-SG de 27 de

² Fojas 12 a 14.

³ Fojas 15.

⁴ Fojas 16 a 17.

⁵ Fojas 24 a 39 vta.

⁶ Fojas 40 a 43.

⁷ Fojas 54 a 58.

⁸ Fojas 65 a 66 vta.

⁹ Fojas 73.



junio de 2023, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional¹⁰. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador, el 28 de junio de 2023, a las 08h35.

11. Auto de admisión a trámite dictado el 5 de septiembre de 2023, a las 14h21¹¹ por el juez sustanciador de la causa.
12. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1448-O¹² de 5 de septiembre de 2023, mediante el cual, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal convoca al doctor Roosevelt Cedeño López, juez suplente de este órgano, a integrar el Pleno Jurisdiccional para resolver esta causa.
13. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1452-O¹³ de 5 de septiembre de 2023, suscrito por el secretario general de este Tribunal y remitido a los señores jueces: doctor Fernando Muñoz Benítez, abogado Richard González Dávila, doctor Juan Patricio Maldonado Benítez y doctor Roosevelt Cedeño López. Mediante ese documento, se envía a los jueces electorales el expediente digital de la presente causa para su estudio y análisis.
14. Memorando Nro. TCE-WO-2023-0204-M de 8 de septiembre de 2023, mediante el cual, el juez sustanciador solicitó al secretario general una certificación dentro de la presente causa.
15. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1464-O de 8 de septiembre de 2023, en el que el secretario general de este Tribunal certifica que el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver esta causa se encuentra conformado por los jueces: doctor Fernando Muñoz, abogada Ivonne Coloma, magíster Guillermo Ortega, doctor Juan Patricio Maldonado y abogado Richard González.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

1. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.
2. Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la

¹⁰ Fojas 74 a 76.

¹¹ Fojas 77 a 78.

¹² Fojas 81.

¹³ Fojas 83 a 83 vta.



Democracia), en sus artículos 70 numerales 1 y 5 determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: “Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos” y “Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales” respectivamente.

3. El artículo 268 numeral 6 del cuerpo normativo ibídem, establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: “6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones”
4. En tanto que el artículo 72 señala en su parte pertinente señala que “En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo”
5. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el recurso vertical planteado.

2.2. Legitimación activa

6. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; Teoría General del Proceso; 2017, pág. 236).
7. De la revisión del expediente, se verifica que la señora Analía Cecilia Ledesma García, intervino en la primera instancia de la presente causa, en consecuencia, cuenta con legitimación activa para presentar un recurso vertical.

2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

8. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone que la apelación se interpondrá dentro de los tres (3) días contados desde la última notificación.
9. A fojas 53 del expediente, constan las razones de notificación sentadas por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del juez de instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, en las que se certifica que el auto de archivo dictado el 20 de junio de 2023 a las 15h15, fue notificado en la misma fecha a la denunciante.





10. En tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el 22 de junio de 2023 a las 10h50, conforme se evidencia de fojas 54 a 58 de los autos; esto es, fue presentado oportunamente, dentro del tiempo establecido en el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO

11. El Tribunal Contencioso Electoral, tiene como una de sus funciones específicas, la de administrar justicia especializada en materia electoral y, para el efecto, debe cumplir con expresas disposiciones previstas en la Constitución de la República y en la ley de la materia.
12. El principio de la doble instancia, constituye una garantía constitucional del debido proceso, a fin de que el superior (en este caso el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral) verifique que en la tramitación del juez de instancia no se hubieren producido omisión de solemnidades sustanciales, violaciones procesales que provoquen nulidades insubsanables, causado indefensión o se hayan incumplido los requisitos previstos en la ley.
13. El artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece:

"Art. 213.- Definición.- El recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa."

14. Como se ha señalado en el acápite "**antecedentes**" de este voto salvado, la presente causa se originó en una denuncia presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral por la señora Analía Cecilia Ledesma García, en su calidad de primera vicepresidente del Partido Político Izquierda Democrática, por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave de violencia política de género, en contra del señor Enrique Mariano Chávez Vásquez, causa que fue tramitada en primera instancia por el doctor Ángel Torres Maldonado; quien, mediante auto de 20 de junio de 2023 a las 15h15, dispuso el archivo de la misma.
15. Ahora bien, la señora Analía Ledesma, en el escrito que contiene el recurso de apelación, presentado en este Tribunal el 22 de junio de 2023, a las 10h50, indica que, de conformidad a lo establecido en los artículos 213, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral interpone:

"(...) RECURSO DE APELACION del Auto de Archivo emitido con fecha 05 de octubre de 2020 en la presente causa por el Juez de Instancia, para conocimiento y Resolución del Pleno (...)"



16. Ante lo indicado, parece que la recurrente tiene una total confusión sobre el auto de archivo en que funda su apelación, por cuanto, la fecha de aquel a que hace alusión, esto es, **5 de octubre de 2020** y conforme se desprende del expediente, no existe, ni podía haber existido ya que el escrito de denuncia ingresó al Tribunal Contencioso Electoral recién el 9 de junio de 2023 a las 16h06.

17. Al respecto, es necesario precisar que el artículo 76, numeral 7, literal m de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las personas, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir cuando determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”*.

18. la Corte Constitucional, en Sentencia Nro. 1373-19-EP/23 de 11 de enero de 2023, en el párrafo 35, dice:

“el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal”¹⁴.

19. Conforme lo señalado y citado previamente, el cuerpo constitucional ecuatoriano, reconoce a las personas, el respeto del debido proceso, y dentro de este, del derecho a la defensa en todas las instancias y procesos, en que se resuelva sobre sus derechos, y, en el caso *in examine* se ha garantizado a la compareciente su derecho a recurrir el auto dictado en primera instancia; sin embargo, hay que recordar que los derechos no son absolutos, sino que se encuentran limitados mediante reglas que deben ser observadas por quien exige o solicita algo.

20. Como se ha indicado, del análisis y verificación del expediente, el auto de archivo de fecha 5 de octubre de 2020 objeto del recurso de apelación, no obra dentro de la causa 174-2023-TCE; por lo que, no corresponde a este Tribunal, realizar un examen de oficio, pues el recurso de apelación, materia de esta sentencia, no cuenta con la identificación precisa del acto recurrido, que permita efectuar un análisis de fondo del asunto sometido a conocimiento del Pleno de este Órgano.

21. Es necesario señalar además, que si bien el artículo 72 del Código de la Democracia determina que, en los procesos contencioso electorales sometidos al juzgamiento del Tribunal Contencioso Electoral se observará, entre otros, el principio de suplencia, este implica la posibilidad de suplir las omisiones en que incurran las

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1373-19-EP/23, párr. 35.



CAUSA Nro. 174-2023-TCE
VOTO SALVADO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

partes, específica y únicamente **sobre puntos de derecho, cuando se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada**, lo que en el presente caso no ha ocurrido, pues conforme ha quedado reiterado, se trata de un recurso vertical propuesto contra un auto inexistente, en consecuencia los jueces del Tribunal Contencioso Electoral **no pueden resolver más allá de lo que la recurrente ha propuesto, determinado y solicitado en su escrito.**

22. En razón de las consideraciones establecidas, **salvo mi voto**, ya que lo procedente era: **Rechazar** el recurso de apelación interpuesto por la señora Analía Cecilia Ledesma García, primera vicepresidente del Partido Político Izquierda Democrática, contra el auto de archivo dictado el 05 de octubre de 2020, por improcedente; resultando innecesario desarrollar un análisis de fondo del recurso de apelación.
23. Notifíquese a las partes procesales y publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.
24. Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral. " **F.)** Mgr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de septiembre de 2023.


Mgs. David Ernesto Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
KCM



